



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR [REDACTED], EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, CONCRETAMENTE, RESPECTO DEL MUNICIPIO [REDACTED], 2020-2021, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES EN COAHUILA. El procedimiento de designación y la cadena impugnativa originada por la denunciante fue la siguiente:

- 04.12.2020. El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (IEC) aprobó el Acuerdo [REDACTED] relativo a la integración de los comités municipales electorales, entre otros, el del [REDACTED], donde la denunciante figuró en la lista de reserva.
- 18.12.2020. El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (TECZ) al resolver el [REDACTED] revocó el acuerdo [REDACTED], respecto de las designaciones del Comité Electoral de [REDACTED].
- 20.12.2020. En cumplimiento, el IEC aprobó el Acuerdo [REDACTED], donde la denunciante fue designada en la lista de reserva bajo dos premisas: i) haber sido designada como suplente en un Consejo Distrital del INE en [REDACTED], y ii) la participación en eventos partidistas, cuestión que podría causar algún conflicto con las representaciones.
- 15.01.2021. Previa impugnación, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la 2ª Circunscripción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (Sala Monterrey), en el [REDACTED] **revocó** la determinación [REDACTED], a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, el tribunal local realizara el análisis de planteamientos que omitió pronunciarse, respecto a la designación de las consejerías suplentes, **dejando sin efectos el Acuerdo [REDACTED]**.

- 25.01.2021. En cumplimiento, el TECZ emitió el [REDACTED] y revocó el acuerdo [REDACTED], ordenando la emisión de un nuevo acuerdo donde se expusieran las razones que sustentaron las designaciones de las consejerías propietarias y suplentes del Comité Electoral de [REDACTED].
- 27.01.2021. El IEC aprobó el Acuerdo [REDACTED] relativo a las designaciones del Comité Electoral de [REDACTED], designando a la denunciante como suplente.
- 18.02.2021. La Sala Monterrey resolvió, vía incidente de cumplimiento del [REDACTED], entre otros aspectos, dar vista al INE por los planteamientos de la denunciante respecto a la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género (VPMrG).

II. REGISTRO Y SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) acordó el registro del expediente UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021 y requirió el consentimiento a la denunciante para dar inicio a un procedimiento, por posibles conductas que pudieran actualizar VPMrG.

III. CONSENTIMIENTO. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención al requerimiento formulado, la denunciante precisó que consentía y era su voluntad iniciar un procedimiento en contra de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (IEC) por presuntas conductas constitutivas de VPMrG, derivado de irregularidades en los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021 realizadas por el IEC, así como de diversas expresiones realizadas por la Consejera Presidenta de dicho instituto local, solicitando medidas cautelares y medidas de protección, a saber:

- **Medidas cautelares:** i) se retire la imagen difundida de su persona dentro del contenido del acuerdo [REDACTED]; ii) se abstengan de obstaculizarla para el desarrollo de algún cargo o puesto dentro de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

función electoral y se garantice que no se ejercerán actos de VPMrG en su contra; iii) se ordene la investigación de los hechos manifestados en la impugnación del acuerdo [REDACTED], sobre las conductas y acciones realizadas por [REDACTED], en ejercicio de sus funciones como Presidenta del Comité [REDACTED], y iv) se le otorgue apoyo, asesoría y acompañamiento de un defensor especializado en casos de VPMrG y litigio electoral.

- **Medidas de protección:** Se le haga entrega de la fotografía en la que aparece y se le brinde auxilio por integrantes de instituciones policiales en el domicilio en donde se encuentre en el momento de solicitarlo. Asimismo, se les prohíba asistir o acercarse a su domicilio o lugar determinado, a su persona y familia, o bien, comunicarse con ella, así como realizar conductas de intimidación, molestia, difamación, desacreditación y desmoralización en su contra o a personas relacionadas con ella.

IV. DESECHAMIENTO Y VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL IEC. El dos de marzo del año en curso, la UTCE determinó que los hechos materia de denuncia no constituían una falta en materia electoral, al versar sobre presuntas irregularidades en los aludidos procesos de selección y designación; no obstante, se ordenó dar vista a la Contraloría Interna del IEC, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda, al considerar que era la autoridad competente.

V. SENTENCIA [REDACTED]. El siete de abril pasado, previa impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) revocó el desechamiento, al considerar que la pretensión se encontraba vinculada con el derecho a integración de autoridades de un Comité Electoral y ordenó analizar cuáles serían los requisitos y la vía idónea mediante la cual se debe atender la vista ordenada por la Sala Monterrey en el expediente [REDACTED] y, de no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se admita a trámite y se inicie el procedimiento especial sancionador. Dicha determinación fue notificada el nueve de abril pasado.

VI. ACATAMIENTO: RECEPCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El doce de abril de dos mil veintiuno, derivado de la sentencia emitida por Sala Superior, se tuvo por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

recibida la sentencia de la Sala Superior y, en acatamiento, se reservó la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

Para efecto de lo anterior, se ordenó la realización de diversos requerimientos conforme a lo siguiente:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretaría Ejecutiva del IEC	<p>Remita copia certificada:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Del acuerdo [REDACTED] por el que se designó a las personas integrantes del Comité Municipal Electoral de [REDACTED], así como la versión estenográfica de la sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte en la que se aprobó dicho acuerdo.b) Las constancias de las que se desprendan los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021, respecto del Comité Municipal Electoral [REDACTED] como mínimo:<ul style="list-style-type: none">i. Registro de aspirantes.ii. Metodología para la entrevista de aspirantes.iii. Resultados de la valoración curricular, entrevistas y finales.c) Todos los acuerdos emitidos con motivo los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021, incluyendo, de ser el caso, los votos particulares, respecto del Comité Municipal Electoral [REDACTED].d) Rinda un informe circunstanciado, en el que, de forma detallada precise, respecto del Acuerdo [REDACTED] i) las diligencias realizadas a fin de allegarse de la foto insertada a foja cuarenta y siete del aludido acuerdo, ii) el documento y/o acuerdo por el que glosó dicha imagen al expediente y/o documento, y iii) indique el origen o lugar de obtención de dicha fotografía.e) Rinda un informe detallado respecto de la cadena impugnativa de los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021, respecto del Comité Municipal Electoral [REDACTED].f) Informe si el Acuerdo [REDACTED], mismo que contiene una fotografía a foja cuarenta y siete, actualmente es consultable en la página web del IEC. De ser afirmativa la respuesta, remita la ruta de acceso específica para tal efecto.	PENDIENTE
Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	Remita copia certificada de los autos que integran los expedientes [REDACTED], respectivamente.	PENDIENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Remita copia certificada de los autos que integran el expediente [REDACTED]	PENDIENTE
Oficialía Electoral del INE	La instrumentación de actas certificadas respecto de las siguientes ligas electrónicas. 1. [REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] 5. [REDACTED] 6. [REDACTED] 7. [REDACTED]	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/67/2021 de certificación de existencia y contenido de diversas páginas de internet, dentro del expediente INE/DS/OE/73/2021

Finalmente se consideró que **no ha lugar a ordenar el dictado de medidas de protección**, al no advertirse elementos o circunstancias que, desde una óptica preliminar, justificarán de manera urgente o inmediata su emisión; esto es, a partir de un análisis preliminar, la autoridad sustanciadora no advirtió que los acuerdos y acciones derivadas de la cadena impugnativa constituyan VPMrG que tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa; ni que, con su emisión, se violen o pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados en favor de la denunciante, o se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

VII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza por tratarse de una denuncia relacionada con la comisión de conductas constitutivas de VPMrG por parte de los integrantes del Consejo General del IEC, derivado de irregularidades en los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021 realizadas por el IEC, así como de diversas expresiones realizadas por la Consejera Presidenta de dicho instituto local.

Es decir, las conductas están relacionadas con supuestas vulneraciones al derecho de la actora como entonces aspirante a la integración de un comité electoral municipal, vinculado con su derecho de participación política como ciudadana a integrar un órgano electoral en el ámbito local, por parte de los integrantes del máximo órgano de dirección del IEC, mismo que tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del actual proceso electoral ordinario en Coahuila, en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, los procesos de selección de los integrantes de los comités municipales electorales involucran un derecho de participación política que debe ser tutelado en el plano electoral, sin que sea exigible que se involucre necesariamente una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

de ahí que se estime que los hechos denunciados son susceptibles de atentar contra un derecho político-electoral por los integrantes del máximo órgano de dirección del IEC.

Sirve de apoyo argumentativo el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el diverso [REDACTED].

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

A) Hechos denunciados

Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierten, en síntesis, las siguientes conductas.

- Señala que, en la sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, relativa a la aprobación del acuerdo [REDACTED] por el que se designó a las personas integrantes del Comité Municipal Electoral [REDACTED], los Consejeros del IEC realizaron denostaciones públicas en su perjuicio, por las que dieron a entender que la hoy denunciante basó una denuncia de hechos en habladurías, por lo que *-afirma-*, trataron de justificar que era una *mujer chismosa*, con intereses partidistas, denostando su integridad, credibilidad, integridad, autonomía, y profesionalismo, para reducir su denuncia a un escrito sin importancia. Precisa que las manifestaciones que la señalan como una ciudadana *chismosa* son denostaciones preconcebidas que se le atañen a las mujeres con el objetivo de intimidarlas y disminuirlas; causando una afectación emocional, psicológica y social, en este caso, por haberse atrevido a denunciar.
- Afirma que de manera ilegal se obtuvo una imagen de un perfil en Facebook, y se utilizó como elemento para obstaculizar su participación y designación en la integración del aludido Comité Municipal Electoral, pues fue analizada indebidamente en el acuerdo [REDACTED] como elemento para vincularla con presuntas actividades partidistas, sin que mediara derecho de audiencia alguno, cuando lo cierto *-sostiene-*, es que acudió a un evento para promover la igualdad y empoderamiento de la mujer, en su calidad de mujer y por invitación de una persona independiente y ajena a los partidos políticos. Aspecto que atenta contra la protección de sus datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

- Señala la existencia de irregularidades en los procesos de selección y designación de integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021, en los que se buscó obstaculizar su derecho a conformar autoridades electorales en beneficio de [REDACTED], familiares y personas conocidas de ésta última.
- Indica la omisión de los integrantes del Consejo General del IEC, con excepción del Consejero Juan Antonio Silva Espinoza, de ordenar las investigaciones correspondientes respecto de las presuntas irregularidades en las designaciones de los Comités Municipales Electorales, mismas en las que *-afirma-*, se han designado familiares directos e indirectos de sus integrantes. Tal y como lo señaló el Consejero Juan Antonio Silva Espinoza en el voto particular emitido en el acuerdo [REDACTED].

B) Medidas cautelares solicitadas

La denunciante **solicita** las siguientes medidas:

- i) Se retire la imagen de su persona difundida dentro del contenido del acuerdo [REDACTED];
- ii) Se ordene a los denunciados se abstengan de obstaculizarla para el desarrollo de algún cargo o puesto dentro de la función electoral y se garantice que no se ejercerán actos de VPMrG en su contra;
- iii) Se ordene la investigación de los hechos manifestados en la impugnación del acuerdo [REDACTED], sobre las conductas y acciones realizadas por [REDACTED], en ejercicio de sus funciones como Presidenta del Comité [REDACTED], y
- iv) Se le otorgue apoyo, asesoría y acompañamiento de un defensor especializado en casos de VPMrG y litigio electoral.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por la denunciante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

1. LA CONFESIONAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 4 de la LGIPE y que corre a cargo del [REDACTED], para que manifieste los hechos de su conocimiento que puedan aportar certeza y verdad a lo aquí manifestado.

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en la obstaculización por la manipulación de una prueba ilícita, ya que con la confesión del Consejero pretendo acreditar, como es que se obstaculizo a la suscrita en el proceso 2019-2020 y en el proceso 2020-2021.

Esta prueba la relaciono con los hechos mencionados en mi denuncia.

2. LA TESTIMONIAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461 párrafo 4 de la LGIPE y que corre a cargo del [REDACTED] misma que se rendirá en su oportunidad cuando esta autoridad así lo señale.

Con esta prueba pretendo acreditar los hechos denunciados sobre las conductas y acciones realizadas por la persona, Presidenta del Comité [REDACTED] del proceso electoral 2019-2020. Misma que relaciono con todos los hechos de mi demanda.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los autos que integran los juicios de impugnación [REDACTED].

Con esta prueba pretendo acreditar la falsedad de declaración en la que ha incurrido la autoridad, así como la renuencia a investigar los hechos que son de su competencia.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinda la Vocal Secretario de la Junta [REDACTED] del INE, en donde informe si se les otorgaron o no los alimentos a los SE y CAE a su cargo en la sesión de cómputos realizada en el comité [REDACTED] del IEC en el proceso electoral 2019-2020. Esta prueba lo señalo para comprobar las acciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

contrarias a la ley que realizo la presidenta designada en ejercicio de sus funciones.

Esta prueba la relaciono con todos los hechos narrados en mi denuncia.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la nómina ejercida en el Comité Electoral [REDACTED] del proceso 2019-2020, enlaces, delegados municipales y auxiliares adscritos al mismo. Para que se compruebe la veracidad de mis afirmaciones.*

Esta prueba la señalo para comprobar las acciones contrarias a la ley que realizo el instituto, al no verificar, las acciones denunciadas de la presidenta designada en ejercicio de sus funciones, mismas que son contrarias a la ley y han afectado directamente mis derechos políticos electorales a integrar las autoridades electorales en igualdad de condiciones.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.*

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.*

B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

1. La instrumentación de actas certificadas respecto de las siguientes ligas electrónicas.
 - ACUERDO [REDACTED] relativo al LISTADO DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA INTEGRAR LOS 38 COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

- ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL DE
FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2020

[REDACTED]

- ACUERDO [REDACTED] relativo al CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO T [REDACTED] Y SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARAN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL [REDACTED], QUE SE INSTALARÁ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021.

[REDACTED]

- ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL DE
FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2020.

[REDACTED]

- ACUERDO [REDACTED] relativo al CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED], Y SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARAN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL [REDACTED], QUE SE INSTALARÁ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021.

[REDACTED]

- ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE
FECHA 27 DE ENERO DE 2021.

[REDACTED]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Video de la Sesión Extraordinaria del Consejo General. Diciembre 20 de 2020. [REDACTED]

Ello, precisándose que aún se encuentra pendiente el desahogo de diversos requerimientos de información formulados por la autoridad sustanciadora, mediante proveído de doce de abril del año en curso, en el expediente en que se actúa.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. El Acuerdo [REDACTED] contiene el listado de personas designadas para integrar los 38 comités municipales electorales, que se instalarían en el Proceso Electoral Local 2021, entre otros, se aprobó la lista de reserva, en el que [REDACTED] figuró para el comité electoral [REDACTED]
2. El Acuerdo [REDACTED] fue emitido en atención a la sentencia [REDACTED] dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, previa impugnación de la denunciante, a fin de que de manera motivada el IEC señalara a las personas designadas para integrar el Comité Electoral Municipal [REDACTED], y determinara si, la entonces promovente tenía un perfil más idóneo, si cumplía o no con los requisitos para acceder a un cargo en el aludido Comité.

Al respecto, motivó que [REDACTED] cumplía con un perfil idóneo para el desempeño del cargo de suplente, pues cumplió con los requisitos y contaba con los conocimientos y habilidades en caso de ser llamada a cumplir con las funciones inherentes con el cargo.

Destacando que también fue llamada designada Consejera Electoral Suplente, en el [REDACTED], para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, por el Consejo Local del INE en Coahuila, aspecto que, argumentaron, en caso de ser



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

llamada podría afectar la integración del Comité Electoral Municipal [REDACTED].

Asimismo, se señaló que se encontró que la ciudadana había participado en eventos organizados por un partido político, aspecto que, si bien no constituía una causa de inelegibilidad, podría causar en algún momento conflicto con las diferentes representaciones partidistas al interior del Comité Electoral Municipal [REDACTED]. Insertando la imagen a foja cuarenta y siete del acuerdo de referencia.¹

3. El quince de enero de dos mil veintiuno, previa impugnación por la denunciante, la Sala Monterrey al resolver el diverso [REDACTED] revocó la determinación emitida por el TECZ en el diverso [REDACTED], a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, el TECZ realizara el análisis correspondiente a los planteamientos omitidos, respecto a la designación de las consejerías suplentes, **dejando sin efectos el Acuerdo [REDACTED]**, emitido en cumplimiento a la sentencia revocada por la Sala Monterrey.

Finalmente, cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VPMrG

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

¹ La imagen señalada no se inserta en atención al principio de no revictimización que rige el actuar de esta autoridad sustanciadora.

² SUP-REP-183/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMrG

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de VPMrG, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO. MARCO JURÍDICO TRATÁNDOSE DE VPMrG.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de VPMrG el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMrG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la VPMrG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan VPMrG.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMrG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de VPMrG,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de VPMrG.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*¹¹ y *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*¹², en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG; a saber:

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹³.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹⁴.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁵.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁷

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁸ *Ibid*, página 19.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

SEXTO. CASO CONCRETO.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

De la lectura integral del escrito de queja, así como de la revisión de las pruebas aportadas, se advierte que la aprobación y contenido del Acuerdo [REDACTED] constituye la base central de la solicitud de medidas cautelares por la comisión de actos constitutivos de VPMrG, sobre dos premisas centrales que hace valer la denunciante, a saber:

- i) Sostiene que, durante la sesión de aprobación de dicho acuerdo, los Consejeros del IEC realizaron denostaciones públicas en su perjuicio, por las que dieron a entender que la hoy denunciante basó una denuncia de hechos en habladurías, por lo que –*afirma*–, trataron de justificar que era una *mujer chismosa*, y
- ii) Refiere a la inclusión de una fotografía suya obtenida indebidamente de la red social Facebook, y –*sostiene*– utilizó como elemento para obstaculizar su participación y designación en la integración del aludido Comité Municipal Electoral, pues fue analizada indebidamente en el acuerdo [REDACTED] como elemento para vincularla con presuntas actividades partidistas

¹⁹ *Íbid.* Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

En atención a dichos planteamientos, solicita el dictado de medidas cautelares, mismas que, para su análisis, se dividen en tres bloques:

- A) Vinculadas con la aprobación y contenido del Acuerdo [REDACTED];
- B) Se ordene a los denunciados se abstengan de seguir obstaculizando a la denunciante para el desarrollo de algún cargo o puesto dentro de la función electoral y se garantice que no ejercerán actos de VPMrG en su contra, y
- C) Otras cuya naturaleza es distinta al fin último del dictado de una medida cautelar.

Previo al estudio de los planteamientos precisados, debe destacarse que, como se adelantó en apartados previos, a la fecha en que se emite la presente resolución, el Acuerdo [REDACTED] por el que se designó a las personas integrantes del Comité Municipal Electoral [REDACTED], y que constituye la materia de solicitud de medidas cautelares, fue revocado en virtud de los efectos y resolutive dictados por la Sala Monterrey al resolver el diverso [REDACTED].

Sin embargo, se justifica su análisis, tomando en consideración que dicho acuerdo es consultable en la página oficial del IEC, así como la determinación por la que, la Sala Superior vinculó a esta autoridad a fin de verificar si existió VPMrG en la conducta imputada a las Consejeras y Consejeros del IEC.

Así, el análisis de los siguientes apartados se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas constituyan acciones u omisiones que se basan en **elementos de género**, dirigidos a la quejosa por su **condición de mujer**; que le **afecten desproporcionadamente** o tengan un **impacto diferenciado** en ella

A) Vinculadas con la aprobación y contenido del Acuerdo IEC/CG/163/2020.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE considera necesario precisar el **contexto integral** en que acontecieron las conductas denunciadas, destacando que tienen origen durante el **debate público y de interés general** realizado por los integrantes del máximo órgano de dirección del IEC, respecto a la designación de las personas que integrarían el comité electoral municipal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

[REDACTED]. Al respecto, los integrantes del IEC, como se adelantó en el apartado de *ANTECEDENTES*, en acatamiento a una determinación jurisdiccional originada por la impugnación de la denunciante, estaban obligados a señalar de forma motivada la idoneidad del perfil de las personas que serían designadas para integrar el aludido comité electoral municipal, veamos:

El veinte de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional, el Consejo General del IEC aprobó el Acuerdo [REDACTED], por el que *...SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL [REDACTED]* y, entre otros, **designó a la denunciante como suplente**, al señalar que el perfil **era idóneo** para dicho cargo, tomando en consideración:

- a) Que la denunciante fue designada como Consejera Electoral Suplente, en el Consejo [REDACTED], para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, por el Consejo local del INE en Coahuila, lo que podría interferir con la continuidad de los trabajos de los comités municipales en caso de ser llamada, y
- b) Precisaron que, si bien es cierto no existían observaciones partidistas al respecto, se encontró que la denunciante había participado en eventos organizados por un partido político, aspecto que podría causar algún conflicto en las representaciones partidistas al interior del comité municipal. Insertando una imagen de cinco personas, entre ellas, se señala a la denunciante, y al fondo la imagen de un logo partidista.

En este punto, debe desatacarse que en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del IEC, de veinte de diciembre de dos mil veinte²⁰, en la que se aprobó el Acuerdo [REDACTED], en dos intervenciones realizadas por la Consejera Presidenta del IEC **durante la discusión pública y de interés general** en la que se analizó la idoneidad del perfil de las personas que serían designadas a integrar el comité electoral municipal [REDACTED], lo siguiente:

F 4-5. "...que [REDACTED] ha estado colaborando con el Instituto Electoral de Coahuila, no se han presentado ni procedimientos, ni quejas de los partidos políticos, ni absolutamente

²⁰ Consultable en el sitio web

[REDACTED]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

*ningún señalamiento, lo que veo yo aquí es, pues disculpen que se los diga en este tono, pero pues **son más chismes que otra cosa**, y las razones por las que no se designó a la recurrente, pues son diferentes ¿no?, en primer lugar ya fue designada como Consejera Suplente por el Instituto Nacional Electoral... y también, bueno, ustedes pueden ver, hay algunos pues señalamientos de parte de ella, que si bien no acreditan su militancia, ni la imposibilitan para que participe, pues si generarían desconfianza con los partidos políticos y si generaría una situación de conflicto...” [énfasis añadido]*

*F 7. “...decir que, efectivamente pues bueno, hay simples acusaciones sin fundamento, porque cuando uno comparece ante una autoridad, pues lo primero que se tiene que hacer es presentar las pruebas; y también recordarles a los compañeros que lo que se están mencionando no es materia de la sentencia, por lo tanto no podemos excedernos en el cumplimiento ¿sí?, aquí claramente nos están diciendo que fundamentamos y motivemos, no que le demos entrada a esas acusaciones sin fundamentos y a esos **chismes** ¿verdad?. Qué bueno, pues luego viene a comentar esta persona; entonces hay que, hay que ser muy claros en ese sentido, porque de lo contrario estaríamos incumpliendo la sentencia en los términos en los que nos ordenaron...” [énfasis añadido]*

Precisado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, no advierte que las expresiones denunciadas –*chismes*- y la inserción de la imagen denunciada, por sí mismas y atendiendo al contexto en que se ejecutaron, contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios **por razón de género**, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de la intervención, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.

En efecto, de un análisis integral, con perspectiva de género, se advierte que la utilización del término “*chismes*” tiene una connotación que puede ser vinculada con diferentes situaciones cotidianas en atención al lenguaje coloquial utilizado en México. Al respecto, el Diccionario de la real Academia Española define²¹ a la expresión “*chisme*” como una **noticia verdadera o falsa**, o comentario con que generalmente se pretende indisponer a unas personas con otras o se murmura de alguna. Esto es, la definición del vocablo *chisme*, por sí mismo, no da cuenta respecto a la veracidad o no de determinada información, por el contrario, se trata de una expresión sobre aspectos, verdaderos o falsos, en

²¹ Consultable en el sitio web <https://dle.rae.es/chisme>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

torno a una situación, pero que en el momento podría no disponerse de fuentes objetivas para su comprobación.

Así, en sede cautelar, de un análisis individual, se advierte que la expresión *chisme*, de manera individual, consiste en una expresión que no imputa de forma directa agresión alguna, sino un adjetivo coloquial respecto de determinada información vinculada a un tema específico, expresión que bien podría dirigirse, tanto a un hombre, como una mujer, por lo que la misma se estima al amparo de la libertad de expresión.

En ese contexto, desde una óptima preliminar, se advierte que durante la **discusión pública** realizada a efecto de analizar la idoneidad de los perfiles de las personas que serían designadas para integrar el comité electoral municipal por los efectos del Acuerdo bajo análisis, no se da por el hecho de ser mujer, sino que, atendiendo al contexto de la discusión y a la obligación de acatar el fallo jurisdiccional con determinados efectos, refería que la información era baladí y que dicha autoridad debía ceñirse a acatar el fallo jurisdiccional que los vinculó a emitir una determinación motivada respecto de la designación del comité electoral municipal [REDACTED], por lo que el contexto integral da cuenta que, respecto a las expresiones denunciadas, se trataba de evidenciar que en modo alguno la entonces responsable se encontraba obligada a pronunciarse sobre la veracidad o no de los argumentos expuestos por la denunciante ante la autoridad jurisdiccional, pues sólo debía señalar de forma clara la idoneidad de los perfiles seleccionados, sin que las expresiones, por sí mismas, se encontraran dirigidas a la denunciante por su calidad de mujer.

En ese sentido, del análisis contextual de las expresiones “*pues son más chismes que otra cosa*” y “*nos están diciendo que fundamentamos y motivemos, no que le demos entrada a esas acusaciones sin fundamentos y a esos chismes*”, cuyo análisis nos ocupa, *ad cautelam*, no se evidencia que estén sustentadas en roles y/o estereotipos motivados en razón de género, sino que se trata de una expresión en donde, en concepto de una integrante del IEC, se carecía de elementos objetivos que llevaran a la autoridad responsable a poder arribar a una designación distinta en el comité electoral [REDACTED], en atención a los argumentos expresados en la discusión correspondiente por los integrantes del IEC, aspecto que no tiene nada que ver con el género de la denunciante o con algún estereotipo.



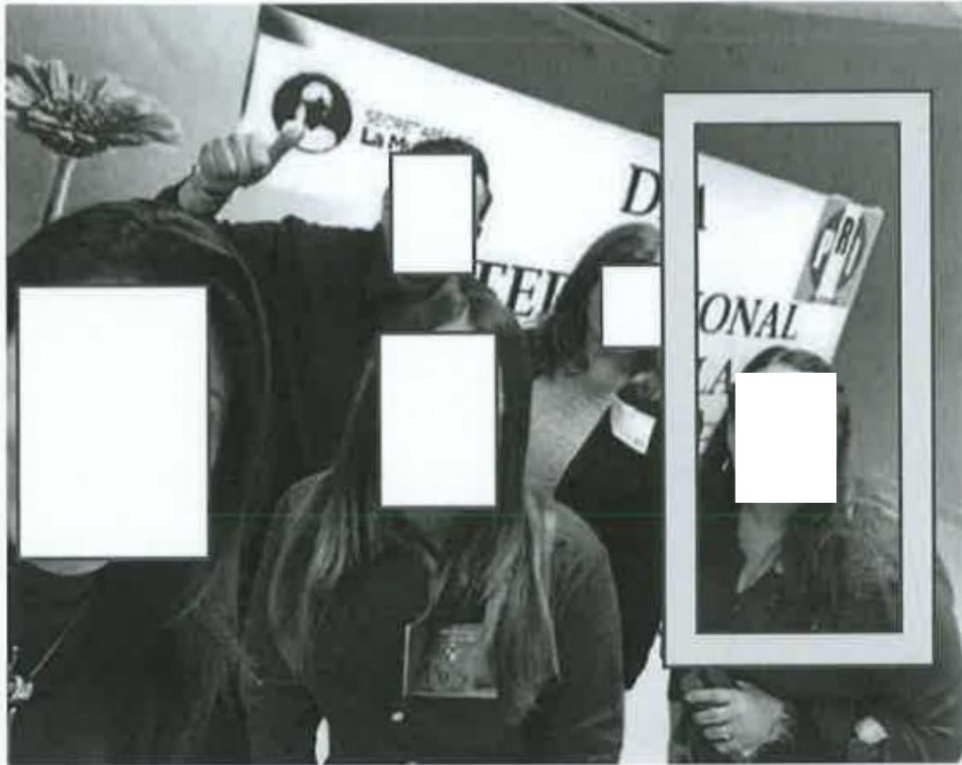
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

Ahora bien, tampoco puede advertirse, preliminarmente, que la publicación de una fotografía de la denunciante en el contenido del acuerdo bajo estudio, tenga por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de mujer, pues el hecho de que la autoridad electoral utilice una imagen que, en concepto de la quejosa, fue obtenida de la red social Facebook, donde se identifica a la denunciante con otras personas participando en un acto vinculado a determinado partido político, no tiene que ver con su condición sexo-genérica, sino con un elemento secundario considerado por la responsable, para designar a la denunciante como suplente en la integración del comité electoral de [REDACTED] veamos:



Del análisis individual en sede cautelar, del contenido de la imagen se visualiza a cinco personas posando, cuatro del género femenino –entre ellas la denunciante- y una del género masculino, todas de frente a la toma central y en la parte superior derecha de la imagen, al fondo se advierte el logotipo de un partido político, sin que exista elemento visible que reproduzca algún contenido motivado por roles o estereotipos de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

Así, atendiendo **al contexto integral** bajo la apariencia del buen derecho, se evidencia que, previo a la inserción de la imagen controvertida, en el acuerdo se expusieron las razones para designar a la denunciante como consejera suplente, teniendo como argumentación central **aspectos públicos y de interés general** en torno a la continuidad de las actividades del organismo público electoral que podrían verse afectadas por su designación como Consejera Electoral Suplente, en el Consejo [REDACTED], para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024 y, en una premisa secundaria, se hace referencia la probable vinculación de la denunciante a un instituto político –se insertó la imagen–, señalando de manera clara que, si bien, dicho aspecto no constituía un tema de inelegibilidad, dicha situación podría generar inconformidades entre las representaciones partidistas, sin que se aprecie, de manera preliminar, que las conductas denunciadas constituyan acciones u omisiones que se basan en elementos de género, dirigidos a la quejosa por su condición de mujer; que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella que amerite o justifique el dictado de medidas cautelares.

En ese sentido, desde una óptica preliminar, del análisis con perspectiva de género de la imagen no es posible desprender que se utilicen patrones socioculturales de género, en contraste, se advierte que la argumentación utilizada previa a la inserción de la imagen está encaminada a motivar la determinación del IEC del porqué, sí bien calificó como idóneo el perfil de la denunciante para integrar el comité electoral municipal [REDACTED], éste debía ser considerado en la lista de suplentes, señalando entonces, como se adelantó, dos premisas respecto al perfil de la denunciante: *i)* haber sido designada como suplente en un Consejo Distrital del INE en Coahuila, y *ii)* la participación en eventos partidistas, cuestión que podría causar algún conflicto con las representaciones.

Así, en apariencia del buen derecho y en sede cautelar, no se advierten elementos objetivos que den cuenta que las expresiones utilizadas en la aprobación del acuerdo denunciado, así como el contenido de éste (imagen), respecto a la inserción de una imagen de la denunciante, por sí mismas, estén dirigidas a la denunciante por su calidad de mujer o por su condición sexo-genérica, sino que se trata de elementos que los integrantes del IEC tomaron en consideración a fin de emitir la determinación a la que estaban obligados por mandato jurisdiccional, destacando que la integración del comité electoral municipal [REDACTED] fue integrado en su totalidad por personas del género femenino, de ahí que tampoco se estime, en sede cautelar, que la designación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

en modo alguno la coloque en una situación de subordinación o desigualdad respecto de una persona del sexo masculino.

El análisis hasta aquí propuesto, es coincidente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²², del que se pueden desprender cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG, a saber:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que las conductas están relacionadas con supuestas vulneraciones al derecho de la actora como entonces aspirante a la integración de un Comité Electoral, vinculado con su derecho de participación política como ciudadana a integrar un órgano electoral local

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, pues se trata de expresiones y actos emitidos por Consejeras y Consejeros del IEC.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte, de manera preliminar, que las conductas denunciadas impliquen alguna situación de VPMrG.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las conductas denunciadas limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las conductas denunciadas fueron dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino en el proceso de designación para integrar el comité electoral municipal [REDACTED], respecto de las acciones desplegadas por las Consejeras y Consejeros del IEC durante la discusión y aprobación del contenido del acuerdo [REDACTED], a fin de motivar la determinación correspondiente.

En este mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las conductas denunciadas a partir de su condición sexo-genérica, sino cuestionamientos propios de las actividades y obligaciones a cargo del IEC.

Así, desde esta sede cautelar, no se advierten hechos o base fáctica de las que se desprenda la necesidad de dictar medidas cautelares por la comisión de conductas constitutivas de VPMrG en perjuicio de la denunciante.

Ahora bien, no se ignora que el Acuerdo [REDACTED] puede ser consultado en la página oficial del IEC, sin embargo, como se precisó, del análisis en sede cautelar, no se advierte que su contenido constituya acciones u omisiones que se basan en elementos de género, así como el hecho consistente en que, para su consulta, es necesario ejercer un acto volitivo, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa, continua o permanente del mismo, por el contrario, éste está alojado en archivos electrónicos históricos de fechas pasadas, de tal suerte que es necesario buscarlo directamente en el apartado correspondiente en la página oficial del IEC.

En ese sentido, tampoco puede considerarse que se esté difundiendo de forma activa, sino que las personas interesadas en acceder al contenido objeto de denuncia, requieren un acto volitivo para localizar la información, pues dicho documento no se está promoviendo o publicitando, sino que es necesario acceder a la URL exacta donde se aloja, o bien, hacer una búsqueda manual en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

la línea del tiempo de los acuerdos emitidos por el IEC, para acceder al contenido mismo.

En suma, este órgano colegiado no advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique el dictado de una medida cautelar en el sentido de ordenar bajar del sitio oficial del IEC el acuerdo denunciado, con independencia de la valoración y determinación de fondo que en su momento lleve a cabo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo argumentativo, la razón esencial del criterio emitido por esta Comisión de Quejas y Denuncias, en los acuerdos ACQyD-INE-15/2018, ACQyD-2/2019 y ACQyD-INE-28/2021, respectivamente, en los cuales se consideró que los materiales denunciados, no se encontraban difundiendo de manera activa o que su visualización sea evidente, inmediata o de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trató de archivos electrónicos alojados en sitios de internet que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlos.

Por lo expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, es que se estima **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que, del análisis preliminar de las expresiones y/o contenido materia de análisis, no se advierten elementos o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameriten o justifiquen, en sede cautelar, ordenar el cese de las mismas, ni existen hechos o base fáctica de las que se desprenda la necesidad de emitir las a partir de actos o hechos de VPMrG en perjuicio de la denunciante.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquella de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

B) Se ordene a los denunciados se abstengan de seguir obstaculizando a la denunciante para el desarrollo de algún cargo o puesto dentro de la función electoral y se garantice que no ejercerán actos de violencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en sede cautelar, considera improcedente la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar a los denunciados se abstengan de seguir obstaculizando a la denunciante y garanticen que no ejercerán actos de VPMrG en perjuicio de la denunciante.

Ello, pues con independencia de que, como se analizó en el apartado que antecede, desde una óptica preliminar, los actos imputados a las Consejeras y Consejeros denunciados durante la discusión de la aprobación y contenido del Acuerdo [REDACTED] no se advierten elementos de los que se desprenda VPMrG en perjuicio de la denunciante, las peticiones analizadas en el presente apartado constituyen hechos futuros de realización incierta, con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del RVPMRG.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral; sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA, determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, se invoca como un hecho público y notorio que la denunciante participó para integrar el Consejo [REDACTED], para los Procesos Electorales Federales 2020-2021, y actualmente desempeña el cargo de Consejera Electoral propietaria, por lo que ya no se encuentra en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

ámbito de competencia del IEC, por lo que no sería posible que las y los ahora denunciados realizaran acción alguna para generar obstaculización a su trabajo.

Ello, sin prejuzgar en modo alguno sobre la licitud o no de las conductas denunciadas, en virtud que la presente determinación no condiciona a la que arribe la autoridad competente respecto de los hechos que sean sometidos a su jurisdicción en el análisis del fondo de la controversia.

C) Otras cuya naturaleza es distinta al fin último del dictado de una medida cautelar:

La denunciante solicita a esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE el dictado de medidas cautelares, bajo las siguientes solicitudes: i) se ordene la investigación de los hechos manifestados en la impugnación del acuerdo [REDACTED], sobre las conductas y acciones realizadas por [REDACTED] [REDACTED], en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] [REDACTED] y ii) se le otorgue apoyo, asesoría y acompañamiento de un defensor especializado en casos de VPMrG y litigio electoral.

Dichas solicitudes no son viables de atender mediante el dictado de una medida cautelar, en el entendido que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en las solicitudes bajo análisis.

Como se precisó en el apartado correspondiente, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —*que se busca evitar sea mayor*— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, las solicitudes realizadas por la denunciante tienen una naturaleza distinta al objeto de tutela jurídica efectiva cuya irreparabilidad se pretende evitar o que sus efectos se pretendan hacer cesar, de ahí que con fundamento en el artículo 38, párrafo 3, fracciones II y III, en correlación con el diverso 39, párrafo 1, fracción I, ambos del RVPMRG, la solicitud es notoriamente improcedente.

No obstante, se hace del conocimiento de la denunciante que, mediante acuerdo de trece de abril pasado, la autoridad sustanciadora ordenó una vista al Órgano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

Interno de Control del IEC, a fin de que investigue si existieron vicios en los procedimientos de designación de los integrantes de los Comités Municipales Electorales 2019-2020 y 2020-2021 del IEC.

Por último, respecto a la solicitud de un defensor especializado en temas de VPMrG, se precisa que el INE no cuenta con un área dentro de su estructura que pudiera brindar dicho acompañamiento; sin embargo, todas las actuaciones dentro del presente procedimiento serán realizadas en estricta observancia de la obligación de esta autoridad consistente en identificar, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, así como los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.

Por lo expuesto, se insiste, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, aspectos que en el caso no convergen.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TBGS/SM/TEPJF/54/PEF/70/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciró Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN